



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO.**

Armenia, siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Ref.: Impugnación Acción de Tutela N° 63001310300320260005201/184.

Aprobado según Acta N° 147.

**A). PORQUÉ DE LA DETERMINACIÓN:**

Se adentra la Sala por el análisis y definición el medio del disenso promovido, a través de presunta apoderada judicial, por el accionante CARLOS IVÁN TRIVIÑO SÁNCHEZ respecto de la providencia dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia el 5 de marzo pasado, dentro del asunto descrito en la referencia, el cual fue iniciado por el disidente contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta municipalidad; ritual al que fueron vinculados LUBIN DEL CARMEN MONTAÑA, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA (C.) y PERSONAS INDETERMINADAS.

**B). ANTECEDENTES RITUALES:**

**a). LA TUICIÓN EMPRENDIDA Y SU CIMIENTO FACTUAL:** El precursor de la disputa, aparentemente mediado por vocera instrumental, allegó memorial en el que instó la protección de sus *iusfundamentales* de acceso a la administración de justicia y debido proceso, los cuales, afirmó, fueron violentados por el identificado estamento administrador de justicia municipal; como secuela, con el objetivo de alcanzar su restauración, instó que se le ordenara a la unidad judicial resolver las solicitudes presentadas en el trámite declarativo de pertenencia para el emplazamiento de la orilla demandada, además que resolviera el asunto de forma célere y eficiente.

Así, como fundamento de la condensada solicitud, el peticionario contó, en resumen, que promovió la citada acción contenciosa por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto de un vehículo automotor de placa HJL34E; que ésta fue admitida por el estamento judicial interpelado el 20 de agosto de 2025, ordenando la notificación del lado antagonista; que ante la imposibilidad de ubicar a la pasiva se elevaron sendas solicitudes encaminadas a emplazar a lado demandado, sin que el despacho judicial denunciado hubiese emitido pronunciamiento alguno; y finalmente, arguyó que la enrostrada inactividad, prolongada por más de 6 meses desde la última actuación,



constituía una dilación injustificada que impedía el avance del proceso y frustraba el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia<sup>1</sup>.

**b). INICIACIÓN DEL TRAYECTO INSTRUMENTAL:** Adelante, la autoridad de grado base abrió las puertas al concitado ruego tuitivo por decisión del pasado 2 de marzo, en la que concedió la oportunidad al estrado judicial municipal y vinculados para que fijaran su criterio en relación con la implorada preservación constitucional y, si fuera del caso, ejercieran su defensa; también, requirió a la orilla gestora para que anejara el mandato especial en los términos explicitados en las sentencias STP2343-2023 y STC10721-2023<sup>2</sup>.

**c). INTERVENCIONES DEL EXTREMO PASIVO DE LA POLÉMICA:** Luego, el estrado judicial accionado se limitó a remitir el expediente con radicación corta 20250049200; guardando silencio en los demás aspectos de la acción constitucional<sup>3</sup>.

De forma desemejante, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA, anejó escrito defensivo en el que solicitó su desvinculación del trámite supralegal por carencia de afectación en las garantías aducidas y en cabeza de la entidad; que consultando sus bases de datos, pudo verificar que la motocicleta de placa HJL34E figuraba registradas en la entidad para el parque automotor municipal, como propiedad de LUBIN DEL CARMEN MONTAÑA y con 2 medidas cautelares vigentes<sup>4</sup>.

Por último, se otea que los demás convocados de oficio guardaron silencio.

**d). PROVIDENCIA IMPUGNADA:** Ulteriormente, el estrado jurisdiccional preliminar, mediante la decisión combatida, determinó declarar improcedente la acción por la falta de legitimación en la causa por activa, en la medida que el poder especial conferido a la profesional del derecho carecía de las particularidades esbozadas por la jurisprudencia patria<sup>5</sup>.

**e). LA IMPUGNACIÓN:** En forma derivada, la parte iniciadora, nuevamente a través de presunta mandataria adjetiva, al disentir de la resolución de primer grado, la impugnó e instó a su revocatoria, para que, en su lugar, se protegieran las dispensas básicas aducidas. En ese sentido, el impugnante expuso, *grosso modo*, que se desconoció el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y que la exigencia del poder resultaba contraria a la naturaleza informal de la acción supralegal, cuyo propósito

---

<sup>1</sup> Archivo 002, carpeta Primer instancia, Principal.

<sup>2</sup> Pdf. 007, legajo digital.

<sup>3</sup> Folios 009 y 010, tomo anotado.

<sup>4</sup> Documento 015, dossier de primer grado.

<sup>5</sup> Sentencia de 5/3/2026.



es la protección inmediata de derechos fundamentales, por lo que las cargas formales nunca podían erigirse en barreras para el análisis de fondo. Adicionalmente, manifestó que, aun en el evento de advertirse una irregularidad formal, el juez de primera instancia contaba con las herramientas procesales idóneas, como el requerimiento o la inadmisión para subsanar la deficiencia enrostrada. Por último, afirmó que la sentencia afectaba la dispensa medular de acceso a la administración de justicia, porque se impidió llevar a cabo un análisis de fondo respecto de lo implorado<sup>6</sup>.

### **C). DISQUISICIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL COLEGIADO:**

**a). COMPETENCIA:** De entrada, es de resaltar que la presente Judicatura de integración plural está arropada del poder-deber (noción de competencia) para zanjar la instaurada censura, ya que es la superior funcional de la célula judicial que emitió el pugnado fallo.

**b). LA FIGURA DE PRESERVACIÓN TUTELAR:** Bajo el alero de la antecedente connotación, develando la aproximación teórica y de ambientación conceptual sobre el dispositivo de guarda que tiene raíces en nuestra Carta Magna, expresemos que él, a más de estar tipificado por el art. 86 de la vista Codificación y estar reglado legalmente por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017, 333 de 2021 y 799 de 2025, ostenta los rasgos que siguen y que la distinguen de otros mecanismos de análoga categoría, como son: **primero**, se dirige a conjurar los actos y pretermisiones que signifiquen una transgresión de derechos fundantes, como son los establecidos por el Capítulo I, Título II de aquel Texto Vértice y los relacionados con la dignidad del ser humano; **segundo**, responde a una tipología especial, pública, extraordinaria y residual o subsidiaria; y, finalmente, **tercero**, se decide previo el agotamiento de un camino procesal, que lo rodea la sumariedad, la brevedad y la prioridad, organizado por fases inaplazables y perentorias y que culminan con la expedición de una resolución, la que puede ser replicada en nivel ulterior y sujeta a la eventual revisión que desarrolla la **Corte Constitucional**.

**c). ANÁLISIS DEL NEGOCIO EN CONCRETO:** Bajo la égida del exhibido preámbulo conceptual, una vez nos hemos situados sobre el atendido legajo electrónico, se verifica que para nada podremos introducirnos por la auscultación y análisis de la procedibilidad de la tuición emprendida, pues al acometer la revisión de los obrares y actuaciones que aparecen contenidas en tal infolio, hemos arribado al inequívoco e incontrastable colofón de que el resguardo corusca acéfalo de procedibilidad por falta de legitimación en la causa por activa; acontecimiento divisado que nos llevará a confirmar en esta instancia superior la determinación controvertida; suceso detectado que por lógica elemental nos

---

<sup>6</sup> Hoja 024, *ibidem*.



exime de adentrarnos por el estudio de fondo del pleito, según se procede a elucidar y justificar:

a'). Para comenzar, decanta la presente Judicatura que el atendido amparo es un elemento de defensa de índole judicial que toda persona puede instaurar “[p]or sí misma o por quien actúe a su nombre”<sup>7</sup>, lo cual simboliza que en momento alguno es indispensable que el titular de las garantías prioritarias incoe directamente el accionamiento, ya que un tercero lo puede hacer a su nombre; no obstante, tal intermediario debe tener una de las siguientes condiciones: **(i)** representante del titular de las prebendas; **(ii)** agente oficioso; y, **(iii)** defensor del pueblo o personero municipal<sup>8</sup>.

b'). Asimismo, se comenta, por un lado, que el representante o gestor puede ser el legal -cuando el titular de las dispensas basilares sea menor de edad o impedimento que requiera personal de apoyo, también respecto de personas jurídicas-; y, por otra parte, el vocero o mandatario judicial -en las demás hipótesis-.

c'). Sin embargo, para poder intervenir en la última de las denotadas calidades, el individuo debe ser abogado titulado e incorporarse el poder especial otorgado para el asunto o en su defecto el respectivo mandato general<sup>9</sup>. Además, tratándose de agente oficioso, puede actuar un tercero “[c]uando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud”<sup>10</sup>. Y, para culminar, en los casos del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales, estos funcionarios públicos pueden instar la acción tutelar sujetándose a la legislación y a la doctrina jurisprudencial, a nombre de la persona quien se lo hubiere petitionado o se halle en situación de indefensión.

d'). Recapitulando, la facultad de activar mecanismos de protección constitucional no autoriza la representación genérica o ilimitada de terceros, ni permite invocar la tutela jurisdiccional en nombre ajeno sin acreditar un interés legítimo y directo; siendo que aunque estos procesos se caracterizan por su flexibilidad e informalidad ritual, ello no excluye el obedecimiento de condicionamientos mínimos de validez, estando la *legitimatío* por activa enmarcada como un condicionamiento subjetivo indispensable para su viabilidad. En ese sentido, quien ejerce la acción (o su representante) debe demostrar un vínculo personal y actual con el derecho que se pretende proteger; que cuando se trata de mandatarios, este nexo solo se configura mediante un poder especial y debidamente probado, que justifique su intervención en nombre del titular, pues la

---

<sup>7</sup>. Art. 86 Constitucional.

<sup>8</sup>. Norma 10° del Decreto 2591 de 1991.

<sup>9</sup>. **C Const.**, proveído T-531 de 4/07/2002, “[...] (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”.

<sup>10</sup>. Art. 10°, Decreto 2591 de 1991.



preterición de esta exigencia se constituye en obstáculo o talanquera para que el juez constitucional pueda dictar una decisión de fondo, por estar exactamente privado de sustento subjetivo válido.

e'). En agregación a lo esbozado, en lo concerniente al apoderamiento especial, la **Corte Constitucional**<sup>11</sup> y la **Corte Suprema de Justicia**<sup>12</sup>, con hermenéutica de autoridad, han insistido y reforzado la trascendencia y significación de la especificidad en cuanto al mandato y, por consiguiente, la acefalía de procedibilidad de la atendida protección tutelar cuando el mismo es promovido por un *profesional del derecho* que esté despojado de la aludida documental para actuar en el específico juicio; actuar pretermitido u olvidado por el cual en momento alguno había lugar a tramitar la emprendida garantía tuitiva, más allá de que se detente un poder específico o general en otros asuntos, ya que ese solo hecho deja de habilitarlo para ejercitar un pedimento de defensa como el que ahora es atendido.

f'). De igual manera, con el propósito de hacer más explícito y preciso el señalado requisito de representación, la **Alta Corte de la Jurisdicción Ordinaria**, en la última de las enlistadas decisiones y respecto de un caso análogo tramitado y definido por esta Sala Decisoria en el ámbito de tutela, adoctrinó que ella, por medio del fallo STC10721-2023, había unificado su criterio respecto de los requisitos que exige el acto jurídico del apoderamiento para este rito especial, aliviando que la legitimación en la causa por activa era un componente subjetivo cardinal y esencial, que debía ser demostrado por el impulsor y sin el cual el enjuiciador de la tuición, en absoluto, podía expedir providencia de mérito; que ese lineamiento tenía como propósito asegurar que la persona que acude a la custodia supralegal tenga un interés directo y particular en relación con la invocada preservación, situación que en lo concerniente con los voceros instrumentales que actuaban en nombre de aquella, únicamente se confirmaba con un adecuado mandato especial, de ahí que al momento de resolver, el dispensador de justicia debía contrastar tal circunstancia de forma por demás estricta. Agregó, además, que la **Corte Constitucional**, en su veredicto T-001 de 1997, dilucido y sostuvo que todo poder en el contexto de una tutela debe ser especial, por cuanto se otorgaba por una sola vez para una finalidad específica y bien definida de representar los intereses del fundador del accionamiento en punto a las prebendas prevalentes que aduce contra cierta autoridad o persona y en relación con unos supuestos factuales precisos y puntuales que daban lugar a su reclamo; que en ese sentido, el apoderamiento particular debía de identificar los **sujetos procesales, la autoridad o individuo interpelado, la prerrogativa o garantías fundantes alegadas; el acto, omisión, proceso o providencia que causa el litigio, de manera que explique la situación o permita identificar el motivo factual específico que confiere génesis a la acción de preservación** -STP2343-2023 y STC10721-2023; por último, explicitó para el juicio en que iteró su pensamiento, que si bien el poder

<sup>11</sup>. *C Const.*, fallos T-451 de 6/06/2006, T-679 de 30/08/2007, T-194 de 12/03/2012, T-417 de 08/07/2013 y SU-055 de 12/02/15, entre otros.

<sup>12</sup>. *CSJ Civil, Agraria y Rural*, pronunciamiento STC14577 de 16/9/2025.



arrimado detallaba la agencia jurisdiccional que era enjuiciada y la invocada prerrogativa fundamental, nunca se había particularizado el pugnado itinerario procesal, menos todavía la actuación, preterición o providencia reprobada, como tampoco las partes que estaban comprometidas en aquel litigio.

g'). En aditamento al sintetizado criterio jurisprudencial, se subraya que esa intelección ha sido pacíficamente sostenida por el prenombrado **Estamento Cierre** en tramitaciones análogas de conocimiento de ese Colegiado, en las que clarificó que se presentaba una ausencia de legitimación en la causa por la orilla activa cuando el poder no cumple con las características de especificidad exigidas para interponer la acción de amparo<sup>13</sup>, las cuales fueron clarificadas *ut supra*.

h'). Con basamento en el construido estado del arte, siendo que la Superioridad se ha inspirado de las premisas que devienen de ese marco teórico, tomando en consideración que el anotado criterio ha sido pregonado por la actual Judicatura<sup>14</sup>, al descender sobre la *litis* en examen y análisis, ha atisbado que fue allegado memorial contentivo del mandato especial, amplio y suficiente, conferido por su impulsor CARLOS IVÁN TRIVIÑO SÁNCHEZ a la abogada DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ<sup>15</sup>. No obstante, a pesar de hacerse allí mención de la autoridad judicial de conocimiento y que correspondería a una acción de tutela, pasó por alto indicar la autoridad accionada, el trayecto de declarativo del cual se duele, las garantías básicas afectadas y también el acto o pretermisión acaecido como transgresor éstas, de manera que se explique o permita identificar la situación fáctica concreta que origina el emprendimiento de la acción tutelar, además de lo atañadero a los demás participantes del pleito ordinario; todas exigencias que se demandaban puntualizar en el apoderamiento para delimitarse los términos del mismo, como lo ha pregonado la denotada jurisprudencia patria y que se brindó la posibilidad de sanear desde la determinación génesis del proceso, cuando se requirió al lado opugnante para tal cometido pero optó por guardar silencio.

i'). Ahora, como bien lo refirió el *a quo*, el señalamiento de que el poder especial otorgado para la interposición de una acción de tutela deba contener determinadas particularidades, nunca responde a un formalismo vacío o carente de propósito, sino a una garantía sustantiva del debido proceso y de la legitimación en la causa por activa; pues se otorga para un fin único, concreto y determinado: la defensa de derechos fundamentales en relación con un hecho, autoridad o actuación específica. De ahí que las identificadas exigencias en manera alguna constituyen formalidades accesorias, sino elementos esenciales que permiten al juez verificar que quien promueve la acción actúa

<sup>13</sup>. *Colegiado previamente enunciado*, fallo STC14577 de 16/9/2025, STC14413 de 15/9/2025, STC14371 de 11/9/2025, STC14392 de 10/9/2025, entre otros.

<sup>14</sup>. *TSA, Sala Civil Familia Laboral, sentencias de 13/2/2025 -rad.20240031001/029-; 25/3/2025 -rad. 20250002101/025-; 31/3/2025 -rad. 20250002501/110-; 16/10/2025 -rad. 20250025101/478, 4/12/2025, radicado 20250028701/584, entre otros; M.P. Jorge Arturo Unigarro Rosero.*

<sup>15</sup>. *Pliego 006, cuaderno inicial, legajo electrónico.*



efectivamente en nombre del titular del derecho y con interés legítimo. En este sentido, la exigencia de un poder especial suficientemente determinado responde a la teleología propia del trámite constitucional de tutela, orientada a preservar la seriedad, eficacia y seguridad jurídica del mecanismo de amparo.

j’). A la par, digamos que tampoco comporta la desatención del axioma de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, pues debe recordarse que las disposiciones adjetivas son las que permiten la materialización del derecho sustantivo; sin el procedimiento los derechos serían meras declaraciones sin posibilidad real de protección; siendo que aquéllas permiten al administrador de justicia organizar el debate y garantizar el debido proceso, asegurando decisiones con visos de juridicidad; por eso, requisitos como la legitimación o la representación, se insiste, dejan de ser simples formalismos, ya que corresponden a condiciones necesarias para que el administrador de justicia decida el caso concreto.

**d). APRECIACIÓN FINAL:** Como conclusión definitiva de lo advertido, se colige la ausencia de concurrencia de la legitimación por activa para el atendido pleito. Eso, al tenerse por descartada la presencia del trazado mandato -presupuesto sustancial- para la distinguida togado, con la designación de que actuara en nombre y representación del tutelante CARLOS IVÁN, habida cuenta de que el pregonado apoderamiento, dejó de observar a completitud los vistos condicionamientos de la especialidad requerida para acudir a una herramienta como la de autos; también, por la factibilidad de aseverar la carencia de prosperidad de la agencia oficiosa –canon 10º del Decreto 2591 de 1991-<sup>16</sup>; razones que inexpugnablemente tornan en acefalía de operancia el entrar a acometer el pertinente examen de mérito respecto de las cuestiones que aquí han sido debatidas, como de manera correcta lo materializó el órgano jurisdiccional de nivel preliminar en la determinación objeto de contradicción, por lo que deberá entrarse a convalidar la resolución primigenia.

#### **D). RESOLUCIÓN:**

Bajo la égida de lo previamente exhibido y explicado, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”,

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia adiada a 5 de marzo de la vigente anualidad, expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia en el escenario del empeño

<sup>16</sup>. “[c]uando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Armenia - Quindío**

**Cesar Augusto Guerrero Diaz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Armenia - Quindío**

**Sonya Aline Nates Gavilanes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae9793618dda9007b65f7bc5681a070fd595b8d4374ca4160dd8d9cf4839467**

Documento generado en 07/04/2026 11:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**